



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES,

27 NOV 2023

I. Y VISTAS:

Las presentes actuaciones correspondientes al Expediente N° 1.922.316/9.636.251 del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la Sociedad "**LOCURA DEPORTIVA S.A.**", de cuyas constancias surge:

1.

La presente actuación sumarial fue iniciada de oficio por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, de conformidad con lo prescripto por el artículo 488 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("*Normas de la Inspección General de Justicia*), en atención a la repercusión pública de los hechos de público conocimiento respecto a la participación de la sociedad "**LOCURA DEPORTIVA S.A.**" en un licitación adjudicada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme RESOL-2023-66-GCBA-SSABI, que otorgaba la concesión de uso y explotación de determinados y extensos espacios ubicados dentro del Parque Sarmiento. Es en virtud de ello, considerando que este Organismo debe velar por el interés público y que se encuentra expresamente autorizada a intervenir de oficio ante la actuación de sociedades que desarrollan actividades ilícitas (art. 19 de la ley 19550) es que se procedió a la inmediata apertura de la presente ACTUACIÓN SUMARIAL, ordenada y obrante a fs. 1 de las presentes actuaciones.

De conformidad con ello, se dispuso que el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, procediera a analizar la situación actual de la sociedad de referencia, en especial su estatuto constitutivo y sus libros sociales y contables, a fin de realizar las siguientes actividades de investigación:

1) Proceder a la verificación de sus siguientes requisitos del estatuto de la sociedad "**LOCURA DEPORTIVA SA**": a) Su objeto social (actividad interna y externa; etc.), b) Su capital Social (características, porcentajes y su efectiva composición) c) Identificación de los "**Beneficiarios Finales**" de la actividad de la sociedad (consultar su C.U.I.T. y estado de situación en la Página Web de la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) y d) La composición de su órgano de administración, identificando sus miembros y funciones.

2) Efectuar una inmediata visita de inspección a la sede social inscripta a efectos de verificar el real funcionamiento de la sociedad, y en caso de corresponder, intimar el cumplimiento de todas aquellas obligaciones adeudadas, solicitar vista de los libros contables, y balances, consultar si el inmueble donde funciona la sede es propio o alquilado, cantidad de empleados que desempeñan funciones en el lugar, y si son presenciales o trabajo remoto, etc.

A tales efectos, consultados los sistemas informáticos (NOE/ARGA) propios de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, se verificó que la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", con sede social **INSCRIPTA en la calle JARAMILLO N° 1655, Piso 3º, Dpto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,** (N° correlativo I.G.J.: 1.922.316, C.U.I.T. N° 30-71594687-0), se inscribió en este Registro Público el 26 de enero de 2018 , bajo el N° 1823, del Libro N° 88 de SOCIEDADES POR ACCIONES.

En razón de lo expuesto, surgen de su estatuto constitutivo obrante a fs. 3/10 de las presentes actuaciones, los siguientes datos requeridos por los artículos 11 y 167 de la ley 19550:

a) **Objeto social:** *"Realizar, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior, las siguientes actividades: armado, instalación, construcción, organización, concesión, administración y explotación de campos o espacios recreativos o de deportes, salones de eventos o actividades culturales, musicales, incluidos conciertos, y espectáculos públicos relacionadas con dichas actividades, organizar torneos deportivos o recreativos; como actividades conexas o accesorias: prestar servicios de catering, elaboración y comercialización de bebidas y comidas en los bufetes, bares o restaurantes ubicados en los mismos, realizar acciones de marketing, importación, exportación, y comercialización de productos relacionados con la actividad, prestar servicio de estacionamiento vehicular a quienes concurran a tales lugares, y colocar y explotar carteles publicitarios en los mismos. Participación en licitaciones nacionales y/o internacionales tanto en personas jurídicas públicas o privadas".*

b) **Cierre de ejercicio social:** El cierre de sus ejercicios sociales se produce los días 31 de diciembre de cada año.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

c) **Capital social:** El capital social de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" asciende a \$ 300.000 (pesos trescientos mil) dividido en 30.000 (treinta mil) acciones de \$ 10 (pesos diez) valor nominal cada una, siendo el Sr. **SEBASTIAN ALEJANDRO BATTAGLIA**, con DNI. N° 28.158.274, titular de 10.002 (diez mil dos) acciones; **MARCELO DANIEL WANSCHSELBAUM**, DNI. N°: 20.646.512, titular de 9.999 (nueve mil novecientos noventa y nueve) acciones, y el Sr. **ARIEL BEN STOLAR**, con DNI. N° 26.966.787, titular de 9.999 (nueve mil novecientos noventa y nueve) acciones.

d) **Directorio:** El órgano de administración de la referida sociedad está conformado por su único administrador y presidente, el Sr. Sebastián Alejandro BATTAGLIA, con domicilio real en el corredor Bancalari N° 3901, Barrio Santa Bárbara, Lote 836, Troncos del Talar, Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires y domicilio especial constituido en la sede social de la calle Jaramillo 1655, tercer piso B CABA, y director suplente el Sr. Marcelo Daniel WANSCHSELBAUM, con domicilio real en la calle Cuba N° 2745, Piso 1° "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio especial constituido en la misma sede social, ello conforme lo ilustra la documentación social acompañada a esta Inspección General de Justicia en oportunidad de ordenarse la última inscripción de su administración, conforme lo dispone el art. 60 de la Ley 19.550, e inscripto en el Registro Público al N° 2.802, del Libro 102 de SOCIEDADES POR ACCIONES de fecha 25 de Febrero de 2021, última inscripción efectuada por la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA".

e) **Beneficiarios Finales:** Los beneficiarios finales de los resultados de la aludida sociedad son sus tres accionista; estos son, BATTAGLIA, Sebastián Alejandro - DNI N° 28.158.274-, WANSCHSELBAUM, Marcelo Daniel - DNI N° 20.646.512- y BEN STOLAR, Ariel - DNI N° 26.966.787- , ello conforme lo establecido en el Inc. 6 del Art. 510 Resolución General I.G.J. N° 7/2015-

f) Que conforme constancias emitidas por los Sistemas Operativos de esta INSPECCIÓN, a saber "NOE" y "ARGA", agregadas a fs.10/15 de las presentes actuaciones, desde su constitución, el 26 de enero de 2018 al 9 de Noviembre de 2023, **la sociedad LOCURA DEPORTIVA S.A. no había cumplido con el régimen de información previsto, adeudando la presentación de los Estados Contables de los Ejercicios Económicos por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y el pago de Tasas Anuales correspondientes a los años 2018, 2019, 2021 y 2022.**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Por lo expuesto, y a fin de dar cabal cumplimiento a la visita de inspección ordenada a fs. 1 de las presentes actuaciones sumariales, con fecha 9 de Noviembre de 2023, profesionales de este Organismo de Control realizaron una visita de inspección a la sede social inscripta de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", sita en la calle JARAMILLO Nº 1655, PISO 3º, Dpto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de:

- 1) Verificar su efectivo funcionamiento en su domicilio social,
- 2) Compulsar sus libros societarios rubricados,

3) Intimar a la presentación de los estados contables de los ejercicios económicos por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y al pago de las Tasas Anuales por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, **todo ello en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones (conf. Art. 302 LGS, Arts. 12 y 13 de la Ley Nº 22.315; y Arts. 18, 34 y 35 Dec. Reglamentario Nº 1493/82)**, siendo menester informar que los Inspectores que tuvieron a su cargo dicha diligencia fueron atendidos por personal de seguridad del edificio, quien se identificó como Nicolás Núñez – D.N.I. Nº 46.549.441-, **quien consultado por la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A." manifestó que no la conocía y que en ese domicilio "vive el locatario y no el dueño del inmueble"**. En este sentido, consultado el Sr. Nicolás Núñez si se le podía hacer entrega de la notificación, **y luego que éste lo consultare con el locatario del inmueble**, accedió a recibir la intimación y a firmar la misma, ello según constancias agregadas a fs. 22/23 de estos obrados.

Atento a ello, y careciendo la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" de una sede social efectiva, se dispuso colocar una advertencia en el sistema "ARGA" de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA con la leyenda: "POSIBLE SEDE NO EFECTIVA", Tº 9.636.251, cuya constancia luce agregada a fs. 25 de las presentes actuaciones, **toda vez que no se ha podido acreditar fehacientemente la existencia de la sede social de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", en el domicilio social inscripto en el Registro Público a cargo de este Organismo de Control.**

2.

Que con fecha 10 de Noviembre de 2023, y en atención a los hechos expuestos precedentemente, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA solicitó mediante Nota – Nº-2023-134309776-APN-DSC#IGJ, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (R.P.I.), a los fines de que remita un "informe de dominio" del inmueble ubicado en la calle JARAMILLO Nº 1655,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Piso 3º, Dto. "B" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde se estableció la sede social inscripta de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", el que fue recibido en misma fecha y que se adjunta a fs. 29/68 de las presentes actuaciones, **del que surge que el titular de dominio de dicha propiedad (MATRICULA 16-48617/6 - Nomenclatura Catastral: CIR:16 SEC: 29 MAN:93 PAR: 15 A) es el Sr. SEBASTIAN ALEJANDRO BATTAGLIA**, titular del D.N.I. Nº 28.158.274 y único director y presidente de la sociedad de referencia, inscripto bajo el Nº 2802 del Libro 102 de SOCIEDADES POR ACCIONES, sin constar gravámenes ni restricciones respecto de la misma.

Que como consecuencia de ello, mediante Dictamen de fecha 15 de Noviembre de 2023 obrante a fs. 70 de las presentes actuaciones y en atención a lo acontecido en la visita de inspección de fecha 9 de Noviembre de 2023, **se ordenó INTIMAR al PRESIDENTE de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", y titular dominial del inmueble en el que dicha sociedad fijó su sede social, Sr. Sebastián Alejandro BATTAGLIA, para que en el plazo de 48 horas, presente ante este Organismo de Control, copia del contrato de locación con fecha cierta de dicho inmueble, cédula notificada positivamente el 15 de Noviembre de 2023 según constancia obrante a fs. 71. No obstante los términos de dicha intimación, a la fecha de la presente resolución y habiendo vencido ampliamente el plazo dispuesto, el Sr. Sebastián Alejandro Battaglia no procedió a dar cumplimiento a lo aquí requerido, sin que se observen en los sistemas electrónicos institucionales de esta INSPECCIÓN, presentación o trámite pendiente de tratamiento, como tampoco surge que la sociedad LOCURA DEPORTIVA S.A., haya efectuado cambio de sede social, ante el alquiler a terceros del lugar donde estaba ubicada la sede social de dicha compañía.**

Sin perjuicio de lo manifestado, con fecha 16 de Noviembre de 2023, se presentó a este Organismo, conforme constancias de autos y a fs. 72/81, el Sr. Sebastián Alejandro Battaglia, en su carácter de PRESIDENTE DEL DIRECTORIO de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", contestando la intimación cursada en oportunidad de la realización de la visita de inspección de fecha 9 de Noviembre de 2023, acompañando el pago de las Tasas Anuales correspondientes a los años: 2019, 2020, 2021 y 2022, **todas ellas abonadas con fecha 10 de Noviembre de 2023 – es decir, en forma posterior a la intimación oportunamente cursada, continuando adeudando la Tasa Anual correspondiente al año 2018** -, y las constancias de las Rúbricas de los Libros societarios que posee la sociedad, informando asimismo, que los balances por ésta adeudados a la Inspección



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

General de Justicia estaban en proceso de ser presentados al Organismo, lo que acredita fehacientemente que dichos estados contables, de confección anual, no solo no habrían sido presentados a la IGJ sino tampoco habrían sido confeccionados por la sociedad infractora.

3.

Que con fecha 17 de Noviembre de 2023, esto es, **ya vencido el plazo de cinco (5) días hábiles dispuesto en la intimación cursada en fecha 9 de Noviembre de 2023 por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", procedió a presentar los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados los días 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ello según constancias obrantes a fs. 82/188 de las presentes actuaciones, las que fueron inmediatamente remitidas al DEPARTAMENTO DE CONTROL CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES para su examen y adecuación a los parámetros previstos por los artículos 61 a 66 de la ley 19550.

Conforme ello, el DEPARTAMENTO DE CONTROL CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES dictaminó, con fecha 23 de Noviembre de 2023, mediante informe obrante a fs. 190/194 de las presentes actuaciones y respecto de los aludidos estados contables presentados, expresando lo siguiente:

1) Las MEMORIAS de los referidos Estados Contables, no cumplen ni remotamente con lo dispuesto en los Art. 66 de la Ley 19.550 y 307 de la R.G. I.G.J. N° 7/2015 y tampoco cuentan con la firma del Representante Legal de la sociedad, como lo prescribe el art. 156 de la R.G. I.G.J. N° 7/2015.

2) No se presentó la MEMORIA correspondiente a los Estados Contables finalizados el 31 de diciembre de 2021.

3) Todos los Estados Contables fueron presentados FUERA DE TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA VIGENTE, algunos con años de demora (Art. 156 de la RG IGJ N° 7/2015).

4) En los Estados Contables finalizados el 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, no se expusieron los costos/gastos que toda sociedad incurre como consecuencia de su constitución y/o mantenimiento. Tampoco se expuso si los accionistas o terceros los pagaron. Atento a ello, no exteriorizan la realidad de la sociedad que debió afrontar gastos en honorarios, formularios, impuestos, tasas, etc. para su constitución y posterior mantenimiento.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

5) En el Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre 2020, tampoco surgen gastos, costos, honorarios, tasas o impuestos y se disminuyó el efectivo de la sociedad por el monto correspondiente a la cuenta RECPAM, cuestión que es incorrecta, toda vez que debe reducirse por el pago de gastos, costos, prestamos, salarios, etc.

6) En el Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 2021, surge el pago de alquileres, honorarios de servicios, honorarios de directores, pero no se indica en las actas de Asamblea la aprobación de los mismos.

7) En el Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 2022, surge un préstamo dinerario recibido por la sociedad por la suma de \$ 15. 483.834,23 cifra significativa comparando con las ventas del ejercicio que ascendieron a la suma de \$ 19.077.134,68.

8) Las actas de directorio presentadas por la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" carecen de firmas y tampoco se encuentran transcritas las memorias en dichas actas, lo cual constituye una clara infracción a lo dispuesto por el art.156 Inc. 1 y art. 154 Inc. 2 de la Resolución General I.G.J. Nº 7/2015.

9) Las actas de las asambleas aprobatorias de dichos estados contables, además de las irregularidades a las que hemos hecho referencia, no se encuentran firmadas por nadie, en infracción a lo dispuesto por los artículos 73 y 249 de la ley 19550.

Es de toda evidencia que con dichas copias no puede siquiera pensarse que la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" dio cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 67 de la ley 19550 y por el artículo 251 de la Resolución General IGJ Nº 7/2015, pues lo acompañado no son técnicamente los estados contables de una sociedad anónima, elaborados en forma legal, sino meros papales, los cuales carecen de firma y de toda virtualidad jurídica, pues ellos no cumplen ni siquiera mínimamente con las exigencias de confección de los estados contables previstos por los artículos 61 a 66 de la ley 19550.

II. Y CONSIDERANDO:

1.

Que conforme lo dispuesto por los Artículos 141, 143 y 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, a las sociedades se les otorgó el carácter de sujeto de derecho, es decir, se les atribuyó el carácter personas jurídicas. Esta



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

atribución implica, como es sabido, que las sociedades van a gozar de ciertas cualidades o atributos inherentes a la personalidad, como, por ejemplo, el nombre, el patrimonio, el domicilio y la capacidad de adquirir derechos y comprometerse a realizar deberes surgentes de relaciones jurídicas obligacionales.

En tal sentido, la sede social de una sociedad constituye uno de los requisitos esenciales de todo ente societario. No debe olvidarse que el Art. 11 inc. 2 de la Ley N° 19.550 establece que: *"...se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta"*; asimismo, el Art. 12 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982, estipula que *"las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última, comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas."*

Como lo ha expresado en forma reiterada la doctrina y la jurisprudencia, uno de los fines primordiales de la figura del domicilio y su imposición, es la de mantener la seguridad jurídica, en nuestro caso, con relación a las sociedades comerciales. **Por ello, el domicilio es de vital importancia como centro de imputación de obligaciones, así como de receptor de todas las notificaciones y requerimientos que se pudieren dirigir desde el ente.**

Debe pues destacarse la importancia que tiene la inscripción de la sede social, tal como surge de los artículos 11 y 12 de la Ley 19.550, y del artículo 12 del decreto 1493/1982, así como de los considerandos de la Resolución General I.G.J. 12/2004, pues **esa registración es esencial para lograr la transparencia del tráfico mercantil, así como para permitir que el Organismo de Control fiscalice el funcionamiento de las sociedades (INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ TSUNAMI TELECOM S.A. s/ DENUNCIA, CNCOM., SALA B, 11/10/2006). En consecuencia, resulta indiscutible que el domicilio social es de vital importancia como centro de imputación de obligaciones, de manera tal, que la falta efectiva del cumplimiento de la actividad de la administración social en la sede inscripta, impide las funciones de fiscalización, como así también la recepción de notificaciones y requerimientos.**

Siendo ello así, resulta totalmente inadmisibles que una sociedad anónima, como lo es la sociedad investigada en la presente actuación sumarial, carezca de lugar, donde la persona jurídica como tal pueda ser ubicada por terceros, o por Organismos Oficiales, siendo claro, pues ello surge de las actuaciones que obran en esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", carece de sede social efectiva, pues el lugar que fuera objeto de inserción en su contrato constitutivo de dicha sociedad, carece ya de toda vigencia, pues la misma no tiene allí domicilio, tal como se ha podido advertir en el desarrollo de las investigaciones pertinentes llevadas a cabo por este Organismo de Control, en el marco de esta Actuación Sumarial, **toda vez que en el lugar en donde debería desarrollarse la actividad económica de LOCURA DEPORTIVA S.A., es la vivienda particular de una persona humana que manifestó ser su locatario, aunque sin acreditarlo nunca, a pesar de las intimaciones efectuadas al respecto.** Ese silencio es más que ilustrativo respecto de la inexistencia, por parte de dicha entidad, de sede social efectiva (*Resolución IGJ N° 675/2023, Agosto 1° de 2023, en el expediente "LA GRAN DULCE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*; *Ídem, Resolución IGJ n° 754/2023, Agosto 22 de 2023, en el expediente "SIALFA ARGENTINA SRL"*; *Ídem, Resolución IGJ N° 758/2023, Agosto 22 de 2023, en el expediente "GRÁLVERT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*; *Ídem, Resolución IGJ N° 785/2023, Agosto 24 de 2023, en el expediente "UNR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*; *Ídem, Resolución IGJ n° 786/2023, Agosto 24 de 2023, en el expediente "LION WOOD SOCIEDAD ANONIMA"*; *Ídem, Resolución IGJ n° 821/2023, Septiembre 1° de 2023, en el expediente "METROCUADRADO MUEBLES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*; *Ídem, Resolución IGJ n° 845/2023, Septiembre 5 de 2023 en el expediente "SYSU SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"*; *Ídem, Resolución IGJ n° 929, Septiembre 18 de 2023, en el expediente "GRANGE EQUITY PARTNERS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" etc.).*

2.

Así entendidas las cosas, no existen dificultades en concluir que la sociedad que interviene en el tráfico mercantil sin sede social, y sin posibilidad de localización por nadie, más aún, como en el caso de marras, cuando el Organismo corroboró a través de sus funcionarios la imposibilidad de verificar la sede social de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", por lo que dicha sociedad, por tratarse de una entidad ficticia y volátil, debe ser incluida dentro del Artículo 19 de la Ley 19.550, **esto es, dentro del supuesto de sociedad con objeto lícito pero actividad ilícita**, pues nadie puede interactuar con ésta, como tampoco ubicarla en sitio alguno, tornando dicha circunstancia infructuosas todas las medidas adoptadas por los sujetos interesados para ejercer sus derechos contra una sociedad fantasma. **Si así no fuere considerada la cuestión, se estaría castigando al tercero en particular o al tráfico en general, permitiendo que una sociedad, con el sencillo e ilegítimo recurso de desaparecer de la faz de la tierra, incumpla sus**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

compromisos y obligaciones, lo cual configura una situación que el derecho no puede tolerar (Resolución IGJ n° 676/2023, Agosto 1° de 2023, en el expediente "LUVIK SOCIEDAD ANONIMA". Ídem, Resolución IGJ n° 680/2023, "Agosto 1° de 2023, en el expediente "RASING SOCIEDAD ANONIMA"; Ídem, Resolución IGJ N° 816, Septiembre 1° de 2023, en el expediente "MB SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA"; Ídem, Resolución IGJ n° 846/2023, Septiembre 5 de 2023, en el expediente "FRAJUAL SOCIEDAD ANONIMA"; Ídem, Resolución IGJ n° 889/2023, Septiembre 18 de 2023, en el expediente " LA PLATA TRADING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"; Ídem, Resolución IGJ n° 934/2023, Septiembre 28 de 2023, en el expediente "BAUDOIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"; Ídem, Resolución IGJ N° 935/2023, Septiembre 28 de 2023, en el expediente " MARINA LUBENS SOCIEDAD ANONIMA" etc.).

Atento lo expuesto, sencillo es concluir que esta persona jurídica carece de domicilio y sede social, lo cual viola no solo el Artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.550, sino y fundamentalmente, el Art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, **que expresamente prevé que el domicilio y/o la sede social constituyen un atributo de su personalidad jurídica y efecto de toda persona jurídica, junto con el nombre, patrimonio, duración y objeto.**

Así lo ha expresado la jurisprudencia de nuestros Tribunales mercantiles, resolviéndose que: **"Resulta indispensable remarcar que la noción jurídica del domicilio importa la localización de los sujetos de una manera precisa, a través de reglas que permiten superar la necesidad de seguirlos en su constante movilidad, para que un ordenamiento legal puede imputarle los efectos distintos que se le atribuyen. Es por ello un atributo necesario tanto de las personas individuales o colectivas, por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas"** (*CNCom, Sala A, Marzo 18 de 2022, en autos "Domínguez Rosa Verónica contra Servicio Integral Automotores Ciudad de Avellaneda SA y otros sobre ordinario; ídem, Resolución IGJ n° 569/2022, Mayo 19 de 2022, en el expediente "Obest Agropecuaria Sociedad Anónima" etc.*).

Por otro lado, la falta efectiva del cumplimiento de la actividad de la administración social en la sede inscripta, impide las funciones de fiscalización, potestad de este Organismo de control y es en este sentido importante mencionar, que la inexistencia de la sede social inscripta de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A.", hace presumir a



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que la sociedad no desempeña actividad alguna, lo que además se encuentra ratificado por las constancias de los documentos contables acompañados por la aludida sociedad – que jamás pueden ser considerados como "estados contables", en los términos de los artículos 61 a 66 de la ley 19550, atento las enormes irregulares que ellos adolecen, de los cuales – vale la pena reiterarlo – surgen los siguientes hechos que ratifican esas presunción de inactividad:

a) El estado patrimonial correspondiente al ejercicio económico irregular nº 1, iniciado el 8 de enero de 2018 y cerrado al 31 de diciembre de 2018, la sociedad carecía de créditos fiscales y de cualquier otro crédito, su único activo era el capital social de pesos 300.000, sin ningún otro bien, **careciendo de pasivo corriente y no corriente y gastos de ninguna especie (ventas, comercialización y administración) así como sueldos, cargas sociales, gastos bancarios e impuestos, tasas y contribuciones**). De acuerdo a ese estado patrimonial, su capital social coincidía con su patrimonio neto en la suma de pesos 300.000, aunque en el estado de resultados, la sociedad arrojó una pérdida en concepto de "RECPAM" por la suma de pesos 135.000. Es importante recordar o ilustrar que el concepto de "*Recpart*" deriva del ajuste por inflación y es una cuenta de resultados que constituye la contrapartida del mayor valor del bien de que se trata.

Aclarado ello, es importante destacar que la inactividad total de los actos inherentes al objeto social de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" fue reconocida en la brevísima e incompleta memoria que encabeza dichos estados contables, cuando el directorio unipersonal de dicho ente reconoció expresamente que "*La sociedad no ha realizado actividades económicas y financieras en su primer ejercicio irregular*". Finalmente, y a pesar de haber sufrido una pérdida de (\$ 135.000), "**el directorio propuso que no se distribuya de la siguiente forma: a) Honorarios Directorio; b) Resultados no asignados**". Huelga al respecto todo comentario sobre semejante incongruencia.

Llama la atención, también, y respecto de los estados contables correspondientes al ejercicio irregular del año 2018, que dicho documento no refleja los gastos de la publicación de edictos de constitución de la sociedad, pago de formularios y tarifas, honorarios profesionales ni impuestos etc. y que, como en todos los restantes balances acompañados a la presente actuación sumarial, solo se ha insertado la firma del contador certificante, Ctdor. Ariel Quiben pero no del presidente del directorio, Sebastián Alejandro Battaglia, lo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

cual se explica fácilmente por la necesidad de darle algún viso de credibilidad a dichos documentos contables, mediante la certificación de la firma de dicho profesional por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, **que en todos los casos, llevó a cabo el mismo día, esto es, el 16 de diciembre de 2023, cuando la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" ya había sido intimada fehacientemente por esta IGJ a la entrega y exhibición de los mismos.**

Finalmente, y en cuanto a la reunión de directorio que convocó a la asamblea aprobatoria de dichos estados contables fechada el 17 de Abril de 2019 y a la asamblea ordinaria celebrada un día después, la aludida sociedad acompañó una copia casi ilegible de ambas actas, **sin firma alguna** y en cuanto a los asistentes a la misma, se acompañó una copia casi ilegible del libro de asistencia a asambleas, **pero que no luce la firma de ninguno de los accionistas**, supuestamente presentes a dicho acto asambleario, **cuya acta, se reitera, tampoco exhibe firma alguna.**

b) Durante el estado patrimonial correspondiente al ejercicio económico nº 2, cerrado al 31 de diciembre de 2019, la sociedad carecía de créditos fiscales y de cualquier otro crédito; su único activo era el capital social de pesos 300.000, sin ningún otro bien, careciendo de pasivo corriente y no corriente y gastos de ninguna especie (ventas, comercialización y administración) así como sueldos, cargas sociales, gastos bancarios e impuestos, tasas y contribuciones etc.).

En la brevísima memoria de dichos estados contables se dejó expresamente en claro que *"La sociedad no ha realizado actividades económicas y financieras en su segundo ejercicio"*, incurriendo en una gravísima contradicción en dicho instrumento, pues no obstante reconocer la existencia de una pérdida de pesos 161.490, **el directorio propuso que no se distribuyan de la siguiente forma:** a) *"Honorarios de directores y b) Resultados no asignados"*, lo cual no solo implica una contradicción en sus propios términos, sino además, **refuerza la conclusión que dichos estados contables fueron preparados en forma por demás apresurada y solo para cumplir con una la intimación que al respecto le formuló a la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" esta Inspección General de Justicia.**

En cuanto al "Estado de resultados" de los estados contables correspondientes al ejercicio 2019, figura en la columna comparativa que en el ejercicio anterior la pérdida había sido de pesos 207.850,50, lo que no coincide



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

con los estados contables del ejercicio 2018, pues en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de ese año, la pérdida había sido de pesos 135.000.

c) Con respecto a los estados contables cerrados el 31 de diciembre de 2020 – tercer ejercicio – la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" realizó el ajuste por inflación (pesos 191.560), importe que – insólitamente - es restado de la cuenta "disponibilidades", lo que se contradice con lo expuesto en los ejercicios anteriores, adoptando dicha entidad un criterio inadmisibles pues no se puede compensar patrimonio neto con la cuenta RECPAM. Tal manera de proceder es incompatible con el concepto de disponibilidades, que constituye una cuenta del balance constituida, como es sabido, por gastos, pago a proveedores, costos, honorarios etc. los cuales la sociedad carece conforme dichos estados contables (*ver Estado de Resultados y Cuadro I*). Por ese motivo se advierte una notable disminución de las disponibilidades (se redujeron de 300.000 a 108.420), careciendo la sociedad – se reitera - de todo activo y todo gasto. Su patrimonio neto quedó en consecuencia reducido a la suma de pesos 108.420, **lo que obligaba a esta compañía a reducir su capital en los términos del artículo 206 de la ley 19550, pero nada de ello sucedió** en el caso, porque todos los guarismos de estos mal llamados "estados contables" no son otra cosa que meros dibujos, hechos a las apuradas, sin la menor lógica ni coordinación. Durante dicho ejercicio (2020) la sociedad LOCURA DEPORTIVA SA, sufrió, al igual que en el ejercicio anterior, una pérdida de pesos (191.580) en concepto de "*resultados financieros y por tenencia que incluye RECPAM*" y en cuanto a su memoria, el directorio reiteró que "*la sociedad no ha realizado actividades económicas y financieras en su segundo ejercicio*" – **se trataba, en realidad del tercer ejercicio** – y en dicho instrumento, el directorio volvió a insistir en la necesidad de no distribuir las aludidas pérdidas para remunerar a los directores y asignarlos a resultados no asignados" – otro verdadero contrasentido – sobre el cual no vale ni siquiera la pena detenerse en su análisis.

Los referidos estados contables correspondientes al ejercicio 2020 fueron aprobados en la asamblea ordinaria Nº 4 del 9 de Abril de 2021, **adjuntando la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" al presente expediente una copia que no exhibe firma de ningún accionista ni de ningún director de dicha entidad.** Conforme sus constancias, se aprobaron los referidos estados contables, la gestión del directorio y la designación de las mismas autoridades. Un dato curioso consiste en que la gestión se aprobó por unanimidad, incluso con el voto del accionista y único director, Sebastián Battaglia, que como es sabido, tiene incompatibilidad para ejercer ese derecho (arts. 241 y 248 de la ley 19550). **La copia del acta del libro de asistencia**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

a asambleas no registra la firma de los accionistas que se encontraron presentes en dicho acto asambleario, sino solo sus datos, y el acta de directorio de convocatoria a dicha asamblea tampoco luce la firma de absolutamente nadie.

d) En lo que respecta a los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021, en los mismos se ilustra que la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" inició sus actividades, pagándose costo, honorarios, servicios, alquileres etc. aunque la ganancia fue realmente exigua, de pesos 7.745,77. La sociedad contaba, en dicho ejercicio, con un patrimonio neto de 118.165,77, **continuando en estado de reducción obligatoria de su capital social – siempre de pesos 300.000 – de conformidad con la clara prescripción del artículo 206 de la ley 19550.** Del mismo modo, la compañía continuaba activando su cuenta de "*resultados no asignados*", con un saldo negativo de pesos (252.994,73), lo cual resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 316 de la Resolución General N° 7/2015, que ante la existencia de cuentas negativas del patrimonio neto, obliga a compensarlas con las cuentas positivas de ese documento, incluso ajuste de capital y capital social, disposición también olímpicamente ignorada por el directorio de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA", cuya gestión era siempre aprobada, a pesar de que, como se ha señalado, la sociedad se encontraba en la grave situación prevista por el artículo 206 de la ley 19550.

Del mismo modo, dichos estados contables continúan ilustrando que la sociedad carece totalmente de bienes de uso, registrando un pago de 1.200.000 en concepto de pago de "Honorarios de Directorio", lo cual viola expresamente lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19550, pues la única ganancia que tenía registrada la sociedad había sido obtenida durante ese mismo ejercicio y alcanzaba la suma de pesos 7.745,73.

A diferencia de los balances anteriores, en los cuales el contador de la empresa había insertado su firma, en los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021, nadie firmó dichos documentos, y la profesional contable cuyo nombre obra en cada una de las hojas de dichos estados contables – la Dra. Norma Iris Maineri – tampoco insertó su firma en cada hoja de esos estados contables, como lo requiere el artículo 156 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, careciendo de todo valor la supuesta "certificación de la firma del matriculado" efectuada por el Consejo de Profesional de Ciencias Económicas, que obra en una hoja sin firma y sin la oblea característica de dicha certificación.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

Los estados contables de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021 fueron aprobados en la asamblea general ordinaria del 14 de Abril de 2022, celebrada en la sede social de la calle Jaramillo 1655, tercer piso B CABA, pero, al igual que en los casos anteriores, la copia del acta, de casi imposible lectura, carece de firmas, ignorándose si la sociedad tuvo el quórum necesario, resultando de destacar que el punto 3º del orden del día, referido a la designación de un accionista para firmar el acta nunca fue tratado. Finalmente, y al igual que en las restantes actas de asistencia a asambleas, **el acta correspondiente al referido acto asambleario, no exhibe firma alguna por parte de ninguno de los socios asistentes**, sino que la aludida sociedad acompañó – como en todos los casos – una planilla con los nombres y datos de los accionistas, pero absolutamente nada más.

e) Finalmente, y en cuanto a los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022, su capital social permanecía en 300.000 pesos, pero el resultado positivo del ejercicio fue importante, ascendiendo a la suma de pesos 5.942.993,02, reconociéndose en la brevísima memoria del ejercicio, que *"la sociedad ha realizado actividades económicas y financieras en su quinto ejercicio"*, sin brindar el director único, Sr. Sebastián Alejandro Battaglia la menor explicación sobre el monto de las ganancias de dicho ejercicio, como expresamente lo requiere el inciso 1º del artículo 66 de la ley 19550, cuando prescribe la necesidad de incluir en dicho instrumento *"Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo"*. Por el contrario, la memoria del ejercicio 2022 solo comprende fórmulas breves, formularias, vagas y generales, sosteniéndose que: *"Durante el ejercicio 2022 fue nuestra intención poner en marcha la actividad económica; la empresa generó un monto de facturación neto del impuesto a los ingresos brutos de \$ 18.555.424,13 aumento en nuestro monto de facturación y mayor margen de rentabilidad"*, destacándose que, ante la existencia de ganancias por la suma de pesos 5.942.999,03 y *"...dado que la empresa quiere fortalecer la actividad económica, el Directorio propuso que no se distribuya de la siguiente forma: a) Honorarios Directores; b) Resultados no asignados"*. La existencia de esas ganancias llevó el patrimonio neto de la suma de pesos 116.155,77 a la suma de pesos 6.059.164,80.

No obstante, esa supuesta ganancia carece de toda credibilidad y resulta hasta incompatible con las *"actividades de inversión"*, referida a *"obras en curso"* por la suma de pesos 19.077.271,29, la existencia de cuanto menos misteriosos *"préstamos obtenidos"* por la suma de pesos 15.483.834,23 y el



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

pago de la suma de pesos 4.335.180 en concepto de alquileres, operaciones sobre las cuales nada se explica y nada se aclara, ni en la memoria y tampoco en las notas e información complementaria de los referidos estados contables. Por obvia razón, dichas operaciones, su fundamento y características hubieron podido ser conocidas mediante la lectura de las actas de directorio o asambleas que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA le requirió a la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" en forma fehaciente, **pero se recuerda que dicha documentación no fue acompañada por la aludida sociedad, pese a las intimaciones efectuadas por este Organismo, omitiendo dicha sociedad acompañar las copias de los libros diarios y de inventario y balances, así como del libro de actas de directorio, con lo cual, por obvia razón, toda posibilidad de reconstruir su actividad comercial, económica y financiera es absolutamente imposible, máxime cuando los estados contables acompañados a este Organismo para acreditar su actividad y patrimonio carecen de las más mínimas bases, en lo formal y sustancial, para darles credibilidad u otorgarle algún viso de seriedad.** Repárese al respecto que en los dos últimos estados contables (2021 y 2022), la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas obrantes en la presente actuación sumarial carecen de la obvia característica y que dichos documentos ni siquiera están firmados, ni por el presidente del directorio ni por el profesional contable, lo que hace dudar seriamente de su veracidad, **pues parece impensable e imposible que el referido Colegio profesional pueda certificar la firma inserta en un estado contable, cuando dicho documento carece de toda firma.**

Finalmente, y para terminar con los comentarios que me merecen las copias de los estados correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2022, ellos fueron aprobados en la asamblea general ordinaria del 18 de Abril de 2023, conforme una copia del acta que - al igual que las anteriores - carece de toda firma; no menciona si la asamblea fue unánime o si debieron publicarse los correspondientes edictos de convocatoria; no fue tratado el punto referido a la designación del accionista que firmará el acta ni del presidente del directorio; y del mismo modo, la copia del libro de registro a asistencia a dicha asamblea carece de la firma de los accionistas asistentes. En cuanto al acta de directorio de convocatoria a dicho acto asambleario, además de carecer de toda firma, la copia es totalmente ilegible, lo cual constituye una absoluta falta de respecto a esta Inspección General de Justicia **y confirma definitivamente otra presunción de que dichos documentos contables fueron especialmente confeccionados y muy a las apuradas, para cumplir con los requerimientos del Organismo y no en la oportunidad prevista por**



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

el artículo 234 in fine de la ley 19550 y el art. 251 de la Resolución General IGJ N° 7/2015.

3.

Que teniendo muy en consideración la absoluta insuficiencia y falsedad de los estados contables acompañados a la Inspección General de Justicia por la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA", sumado a la inexistencia de sede social efectiva y la falta de cumplimiento de la exhibición de los libros sociales y contables y entrega de la copia de sus asientos a este Organismo de Control, queda plenamente robustecida la presunción de inactividad de dicha sociedad, lo que, *a priori*, justificaría plenamente su pedido de disolución y liquidación por parte de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en los términos del artículo 94 inciso 4º de la ley 19550, como permanentemente ha sido resuelto por la jurisprudencia judicial y administrativa emanada de este Organismo (*cf.* *Fallo firme del Juzgado Nacional Comercial N° 6 de Capital Federal, Julio 20 de 1978, en autos "Nieto Rivera Eduardo contra Termofer SCA"; ídem, Resolución I.G.J. N° 262/2006, marzo 16 de 2006, en expediente "Internacional Pharma S.A."; ídem, CNCom, Sala "D", 23 de Noviembre de 2004, en los autos "Inspección General de Justicia c/ Yarning S.A."; ídem, CNCom, Sala A, 30.4.85 In re "David De Iva Ramona c/ Iva Hnos. SRL", LL 1985 -d- 477); íd. Sentencias recaídas en los autos: "Inspección General de Justicia c/ A-Vera Construcciones S.A s/ ordinario", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1 Sec. 2, del 06/02/2023; "Inspección General de Justicia c/ Una Bola Mas S.A.S s/ordinario", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3 del 02/03/2023; Inspección General de Justicia c/ Agro Servicio s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°2, Secretaría N° 4 19/05/2023; Inspección General de Justicia c/ i.e. Boock S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°2, Secretaría N° 4 del 19/03/04/2023; Inspección General de Justicia c/ Deep Data S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 7 del 21/12/2022; Inspección General de Justicia c/ Yalová S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 8 del 27/12/2022; Inspección General de Justicia c/ Despertar del Norte S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 9 del 16/05/2023; Inspección General de Justicia c/ Taller F1 S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17 del 20/04/2023; Inspección General de Justicia c/ TRO Bridges S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18 del 12/04/2023; Inspección General de Justicia c/ Arquitectura Suburbana S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de*



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

*Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 23 del 20/10/2022; Inspección General de Justicia c/ Agro Inn S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 del 04/05/2023; Inspección General de Justicia c/ S.T Kareva S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33 del 08/03/2023; Inspección General de Justicia c/ Selección Azul S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35 del 05/10/2022; Inspección General de Justicia c/ Negocios al Por Mayor S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 46 del 23/02/2023; Inspección General de Justicia c/ Trams PM S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 47 del 28/11/2022; Inspección General de Justicia c/ All Agro S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 52 del 15/05/2023; Inspección General de Justicia c/ 4 Insightings S.A.S s/ Ordinario, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 53 del 19/12/2022 etc.). Sin embargo esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no considera aplicable al presente caso esta doctrina y jurisprudencia uniforme, **pues, como ha sido expuesto y reiterado en la presente resolución, existen suficientes elementos de juicio para tornar aplicable la norma del artículo 19 de la ley 19550 y considerar a la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" como una sociedad nula por actividad ilícita, pues existe, en autos, suficientes y contundentes pruebas en el sentido de que dicha sociedad no actúa conforme los parámetros legales previstos en la ley 19550 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.***

Para así concluir, surgen de las presentes actuaciones sumariales la existencia de reiterada y nutrida gama de actividades y actuaciones de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" contrarias a expresas normas legales, muchas de ellas, de evidente orden público, que resulte conveniente enumerar:

1. Carece de domicilio y sede social efectiva. Ello fue constatado en la diligencia de inspección llevada a cabo por funcionarios de este Organismo durante la diligencia del día 9 de Noviembre de 2023.
2. Que en el lugar de la sede social inscripta, en la calle Jaramillo 1655, tercer piso B CABA, residía un tercero, en carácter de locatario, cuya identificación no fue suministrada por el dueño del departamento ni por el inquilino de la unidad.
3. Ante ello, e intimado el dueño del inmueble en donde se encuentra la sede social inscripta, el Sr. Sebastián Guillermo Battaglia – que es el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

propietario de la referida unidad funcional, además del sujeto controlante de la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" -, éste nunca acompañó a el contrato de locación de la misma a la Inspección General de Justicia.

4. Que la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SA" nunca cambió su sede social, a pesar de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley 1493/82.
5. Que al carecer la sociedad de domicilio y sede social, el domicilio "especial" constituido por los directores en el acto constitutivo, en los términos del artículo 256 de la ley 19550, carece de toda virtualidad y efectividad.
6. Que tampoco exhibió a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA sus libros de comercio y sus libros sociales, y que su presidente, accionista mayoritario y beneficiario final, Sr. Sebastián Alejandro Battaglia solo cumplió la intimación efectuada por la IGJ el 9 de Noviembre de 2023, acompañando, el día 16 de Noviembre a este Organismo, **esto es, en forma posterior al vencimiento de la misma, el comprobante del pago de las Tasas Anuales correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, que habían sido abonadas, todas ellas, el 10 de Noviembre de 2023**, adjuntando, en esa misma presentación, constancias de las Rúbricas de los libros societarios que posee la sociedad e informando que los estados contables de la sociedad "Locura Deportiva SA" estaban en proceso de ser presentados, **lo que hasta el momento nunca ocurrió.**
7. Que si bien el día 17 de Noviembre de 2023 dicha entidad – **también ya vencido el plazo de intimación correspondiente** – adjuntó la copia de los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados los días 31 de diciembre de 2018 a 2023, dichos instrumentos son absolutamente irregulares en su confección y totalmente insuficientes en lo que respecta a su contenido, infringiendo de forma por demás burda las claras prescripciones de los artículos 61 a 66 de la ley 19550 y las disposiciones de los artículos 305 a 335 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, lo cual, además de la falsedad de los mismos, implica un grave incumplimiento de las obligaciones legales que la ley 19550 impone a toda sociedad y en especial a las sociedades anónimas, como lo es "Locura Deportiva SA".
8. Que el hecho de que todas las tasas anuales de inspección fueron pagadas el mismo día, el día 10 de Noviembre de 2023, revela que durante cinco años la referida sociedad omitió el cumplimiento de la obligación legal que así lo dispone, y en el mismo sentido, el hecho de que la sociedad "Locura Deportiva SA" haya legalizado en fecha 16 de



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

Noviembre de 2023 la firma de todos sus estados contables, revela que dicha compañía jamás había elaborado sus balances durante los cinco años de existencia, violando lo dispuesto por los artículos 61 a 66 y 234 in fine de la ley 19550, 251 y concordantes de la Resolución General N° 7/2015, lo cual implica un claro reconocimiento de que dicha sociedad ha funcionado, en lo interno y en especial respecto a las obligaciones que tiene dicha sociedad con esta Inspección General de Justicia, que ha incumplido en forma grave y reiterada, actuando al margen de la ley vigente. Basta citar, al respecto y a mero título de ejemplo, que las memorias de cada ejercicio no cumplen con las exigencias previstas por el artículo 66 de la ley 19550 y Resolución General IGJ n° 7/2015; que los estados contables no estaban firmados por el representante legal de la sociedad (art. 156 misma resolución) y en dos de esos balances (balances 2021 y 2022), carecían incluso de la firma de su contador (Art. 2 Inciso D y J de la ley 466 y art. 21 inciso 1° de la ley 20488); todos los estados contables fueron presentados fuera de término (arts. 156 de la Resolución General IGJ n° 7/2015 y 67 de la ley 19550); las escasas actas de directorio y asambleas no exhiben firmas de nadie y las actas de asistencia a asambleas carecen de firmas de los accionistas presentes a esos actos; las memorias no están transcritas en las actas de reuniones de directorio que convocan a la asamblea prevista en el artículo 234 inciso 1° de la ley 19550 (arts. 156 inciso 1° y 154 inciso 2° de la Resolución General IGJ n° 7/2015 etc.).

Ante semejante panorama ilicitud, que exhibe un total y permanente incumplimiento de las normas legales de funcionamiento de las sociedades comerciales, no cabe sino concluir que la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" queda encuadrada en lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 19550, el cual prevé expresamente, bajo el título de "**Sociedades de objeto lícito con actividad ilícita**", que "**Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior**", resultando de toda evidencia concluir que jamás podrá pretenderse que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA deba asistir impávida a la constitución de sociedades ficticias creadas como recursos técnicos de la personalidad jurídica, toda vez que se encuentra comprometido el interés público, cuya tutela constituía el fundamento mismo del control del Organismo de Control.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

En el caso, se trata de la concesión por el plazo de cinco años el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de un complejo de canchas de paddle que comprende dos hectáreas en un sector del Parque Sarmiento, que le fuera otorgada a la sociedad "LOCURA DEPORTIVA SOCIEDAD ANONIMA" a cambio de un canon mensual de 11 millones de pesos, tratándose dicha sociedad de una entidad ficticia, absolutamente infracapitalizada, sin sede social efectiva y con solo un año de actividad concreta, a pesar de haber sido constituida en el año 2018. Si a ello se le agrega que dicha sociedad anónima nunca elaboró sus estados contables; no pagó jamás la tasa anual de inspección; que su sede social se encuentra alquilada a un tercero desconocido y que, como si todo ello fuera poco, ignora las obligaciones que toda sociedad tiene con la Inspección General de Justicia, algunas de ellas de orden público, como lo es la obligación de presentar sus estados contables en forma anual al Organismo de Control, como lo manda el artículo 67 de la ley 19550 y lo ha ratificado permanentemente la jurisprudencia administrativa de esta Inspección General de Justicia.

La habitual utilización del ropaje societario y el grave efecto que provocan en nuestra economía, impone la necesidad de que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ejerza control de legalidad sobre la constitución y funcionamiento de las sociedades, de modo tal que el registrador pueda prevenir el ingreso de sociedades que notoriamente evidencian algún tipo de ilicitud al tráfico mercantil con el consecuente daño que ello importa a los terceros en general. Resulta inaceptable sostener ante situaciones semejantes, que la única alternativa del registrador, para evitar el daño a terceros, sea su actuación ex post mediante la interposición de la acción de disolución y liquidación judicial –previa actuación administrativa– la cual demandará años en resolverse, con el consecuente gasto de recursos de todo tipo que esto significa para el erario público.

Por lo expuesto, tratándose la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A." de una sociedad ficticia, y por lo tanto ilícita, que al menos en su funcionamiento interno actuó desde su misma constitución en violación a la legislación local, no es menos evidente concluir que se encuentra conformado, en el caso la materia negocial de litud que se consustancia con la noción genérica del acto jurídico y de su objeto válido, a tenor de los artículos 944 y 93 del Código Civil Velezano, que fueron la fuente directa y razón de ser de los artículos 18 y 19 de la Ley 19.550, disposiciones que hoy encuentran su correlato en lo prescripto por los hoy vigentes artículos 259 y 279 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Resolución IGJ N° 226/2006, del 8 de marzo de 2006 en el expediente "Viviana Mercedes Lizabe y otros contra Ticafin SA y otros sobre denuncia*).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

4.

En definitiva, y como conclusión de todo lo expuesto, las circunstancias enunciadas precedentemente habilitan la atribución de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de promover contra la sociedad "LOCURA DEPORTIVA", la acción judicial de nulidad prevista en el artículo 19 de la Ley N° 19.550, todo ello en el marco de la competencia establecida en el Art. 7 inc. f) de la Ley N° 22.315.

Todo lo expuesto concuerda con lo dictaminado por el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES.

La presente Resolución se dicta conforme lo expuesto, hechos descriptos, normativa legal y jurisprudencia citada en los capítulos precedentes.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: PROMUÉVASE acción judicial de nulidad en los términos del Art. 19º de la Ley 19.550, la cual, por propia definición legal deberá incluir la inmediata disolución y liquidación, contra la sociedad "LOCURA DEPORTIVA S.A." en el marco de las competencias establecidas en el Art. 7º Inc. f) de la Ley N° 22.315, a cuyo fin se girarán las actuaciones al DEPARTAMENTO ASUNTOS JUDICIALES, para la redacción y presentación inmediata de la aludida demanda.

ARTÍCULO 2º: DECLÁRESE la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos de los estados contables, actas de asambleas, directorio y asistencia a asambleas, obrantes a fs. 82 a 188 de las presentes actuaciones asamblearias, en los términos del art. 6º inc. f de la ley N° 22.315.

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Notifíquese lo dispuesto en la presente resolución a "LOCURA DEPORTIVA S.A." a su sede social inscripta; a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. N°: 0001210


RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS